



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Radicación: 760013103-019-2023-00151-00

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA.

Resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación que formula el apoderado judicial del demandado **Carlos Mario Velilla Mejía**, como representante legal de **SOLUFIN S.A.S.**, contra el auto de febrero 26 de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención contra la demandante **Inversiones Zoilita S.A.S.** formulada por aquella sociedad ajena al proceso.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Afirma el recurrente, que “*terceros intervinientes*” pueden “*actuar dentro del derecho de réplica o contestación de la demanda, tales como el agente oficioso, el litisconsorte necesario, cuasi necesario y el facultativo, incluso incidentalitas podrían intervenir en estas oportunidades procesales*”.

Pasa a decir que no se cumplen los presupuestos legales (art. 90 CGP) para el rechazo de la demanda, máxime que en su demanda de reconvención concurren todos los requisitos legales para la admisión.

Sugiere que este despacho confunde la “*falta de legitimación en la causa*” con la “*capacidad para comparecer al proceso*” y cita extensamente una providencia presuntamente del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira.

Reconoce que el demandado Carlos Mario Velilla Mejía, es una persona natural distinta de SOLUFIN S.A.S., pero es el representante legal y único accionista de esta sociedad y lo que se decida en el proceso reivindicatorio contra aquél, afecta a la sociedad porque “*está en riesgo la suerte de un activo considerable, que de una u otra manera conforman su patrimonio propio o por interpuesta persona*”.

Por lo anterior, sugiere que se debe examinar si fue debidamente integrado el contradictorio, porque cualquier persona con interés puede intervenir como coadyuvante, litisconsorte, interviniente ad excluendum, hasta antes de fijarse fecha para la audiencia inicial.

Con el anterior argumento sustenta que la falta de integración del litisconsorte necesario configura una excepción previa que puede ser saneada de oficio cuando es

advertida por el juez o a petición de parte, por lo que separadamente presentará solicitud de integración del litisconsorte necesario con la sociedad SOLUFIN S.A.S., en concordancia con que en las excepciones contra la demanda reivindicatoria se alegó la falta de legitimación en la causa del demandado Carlos Mario Velilla Mejía, por no ser el tenedor o poseedor del inmueble objeto de la acción de dominio y que la verdadera poseedora es SOLUFIN S.A.S.

III. TRAMITE PROCESAL.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandante cuyo apoderado pide que se mantenga incólume la providencia atacada, porque está de acuerdo en que la demanda de reconvención la debe presentar la persona demandada y SOLUFIN S.A.S., no tiene esa calidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El fundamento de este despacho judicial para rechazar la demanda de reconvención, consistió en que ese mecanismo de intervención en el proceso, de ejercicio de la acción, de defensa jurídica, como es la **demanda de reconvención**, está legalmente reservada para el demandado y en el *sub lite*, esa herramienta pretende ser usada por una persona jurídica distinta del demandado – como se reconoce en el recurso – y que no es parte del proceso.

El recurrente no presenta ningún argumento jurídico válido de por qué habría de escucharse en el proceso, a título de **demandante en reconvención** a una persona distinta del demandado y que no es sujeto procesal.

La circunstancia de que al proceso puedan concurrir “**el agente oficioso, el litisconsorte necesario, cuasi necesario y el facultativo, incluso incidentalitas...**” no es razón jurídica para que un tercero ajeno al demandado formule *demanda de reconvención*, máxime que no tiene reconocida ninguna de esas calidades en el *sub lite*.

No se trata de que este despacho confunda la *legitimación en la causa* con la *capacidad para ser parte*, porque nada se le reprochó en ese sentido a SOLUFIN S.A.S., en el auto atacado. Llanamente, se le impide su intervención por el mecanismo de la *demanda de reconvención*, reservado para el demandado.

Por ello en el auto atacado se dijo claramente: “...cualquiera otra persona ajena al demandado, que tenga interés en el litigio, debe procurarse otro mecanismo u otra acción para ventilar su ánimo jurídico”, porque no se desconoce las tercerías, pero SOLUFIN S.A.S. no tiene ninguna de esas calidades.

Se insiste en que el art. 371 del CGP sólo autoriza al **demandado**, a formular la demanda de reconvención contra el demandante; y la doctrina refuerza que: “**la reconvención, es la demanda del demandado contra el demandante, por la cual tiende a obtener tutela jurídica a su propio favor, dentro del mismo proceso promovido por aquel...**”¹, esto es, ni la ley, ni los criterios auxiliares, amparan que terceros o personas ajenas al proceso como SOLUFIN S.A.S., formulen demanda de reconvención.

Tampoco es de recibo el criterio del recurrente, relativo a que el juez, en esta clase de proceso – reivindicatorio de dominio - deba verificar la debida integración del contradictorio para determinar que SOLUFIN S.A.S., debe fungir como demandado, porque jurisprudencialmente, de tiempos inveterados se establecieron unos presupuestos axiológicos para la acción de dominio, siendo ellos, la calidad de propietario del inmueble por parte del demandante, la de poseedor del demandado y la identidad del bien, a ello se tiene el juez y para el asunto que nos convoca esos presupuestos los determinó la parte actora, de suerte que si el demandado no es poseedor, cuestión que lo dirán las pruebas, fracasará la pretensión, pero la ley adjetiva para estos asuntos no pone en cabeza del juez el deber de indagar quien es el poseedor para llamarlo al juicio.

Tampoco hay impedimento para que quien se considere poseedor quiera intervenir en el proceso en la forma que la ley procesal se lo permite, pero no será con **demanda de reconvención** sin ser parte pasiva del proceso.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia y se concederá el recurso subsidiario de apelación por ser procedente conforme al art. 321 núm. 1º del CGP.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto de febrero 26 de 2024, por medio del cual se rechazó la demanda de reconvención formulada por **SOLUFIN S.A.S.**, contra la demandante **Inversiones Zoilita S.A.S.**

SEGUNDO: Conceder el recurso subsidiario de apelación contra la referida providencia materia de impugnación, en el efecto DEVOLUTIVO.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase las actuaciones al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que se surta el recurso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ,**

¹ Morales molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General 11ª Edición Pág. 398 Ed. ABC Bogotá 1991.

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA
En Estado No. 065 de hoy se notifica a las
artes el auto anterior.
Fecha: 25 DE ABRIL DE 2024

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ DÍAZ
Secretario

Proceso declarativo
Demandante: Inversiones Zoilita SAS.
Demandando: Carlos Mario Velilla Mejía
Radicación: 2023-00151-00

HECTOR LUIS CAICEDO PEPINOSA

Firmado Por:
Hector Luis Caicedo Pepinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aab20994fe28a88d724559f6b16624ce03c4bbf0f7b429dbfa1399d335b9de6**

Documento generado en 24/04/2024 04:16:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>